



RESOLUCIÓN

GERENCIA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

N° 0185-2026-GAF/MDY

Yarabamba, 02 de setiembre del 2026.

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA:

VISTO:

El RUT N°13968-2026 de fecha 24 de junio del 2026, remitido mediante Mesa de Partes, mediante el cual GUILLERMO CESAR BUENO FLORES interpone recurso de apelación, Carta N.° 270-2026-UGRRHH-MDY de fecha 11 de junio del 2026, Informe N.° 1009-2026-UGRRHH-GAF-MDVY de fecha 14 de julio del 2026, Memorandum N°126-2026-JJLLB-GAF/MDY de fecha 24 de julio del 2026, Informe N° 1147-2026-RRHH-MDY de fecha 12 de agosto del 2026, Hoja de coordinación N° 972-2026-JJLLB-GAF/MDY de fecha 13 de agosto del 2026, Informe Legal N° 198-2026-GAJ-MDY de fecha 13 de agosto del 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS establece en los numerales 1.1, 1.2 y 1.11 de su Título Preliminar los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material respectivamente. En el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, se establecen los requisitos de validez del acto administrativo. En el artículo 6, se establece la motivación del acto administrativo. En los Artículos 10 y 11 se establecen la nulidad del acto administrativo y la instancia competente. En los artículos 217, 218 y 220 se establecen la facultad de contradicción, los recursos administrativos y el recurso de apelación.

Que, el Código Civil, en sus artículos 1764 y siguientes regulan el contrato de locación de servicios.

Que, mediante **Carta N° 270-2026-UGRRHH-MDY** de fecha 11 de junio del 2026, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos determina que: "(...) *las prestaciones están enmarcadas en el Código Civil y no un VINCULO LABORAL, no pudiendo extenderse la figura de servidor o funcionario público a alguien que carece del requisito legal de vínculo laboral con la entidad, sin desmedro del régimen laboral al que el administrado pertenece (...)*".

Que, mediante **RUT N°13968-2026** de fecha 24 de junio del 2026, Guillermo Cesar Bueno Flores presenta **recurso de apelación** contra la **Carta N° 270-2026-UGRRHH-MDY**, en la cual solicita que: "(...) **DECLARE FUNDADO** el presente recurso, **REVOQUE u INVALIDE** el acto administrativo contenido en la citada Carta por flagrantes vicios de nulidad (falta de motivación y omisión de valoración probatoria), y en consecuencia, proceda a: **1. RECONOCER** la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde el 14 de marzo del 2020 hasta el 12 de setiembre del 2021. **2. ORDENAR** el cálculo y pago de los beneficios sociales (aguinaldos, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros) devengados durante dicho periodo. (...)".

Que, mediante **Informe N° 1147-2026-RRHH-MDY** de fecha 12 de agosto del 2026, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos concluye lo siguiente: "(...) **Queda acreditado que durante el periodo del 14/03/2020 al 12/09/2021 NO EXISTIÓ VÍNCULO LABORAL** entre el servidor y la Entidad, habiéndose desarrollado la relación bajo el régimen civil de Órdenes de Servicio (Locación de Servicios). - **NO CORRESPONDE EL PAGO DE BENEFICIOS ECONOMICOS O SOCIALES** reclamados, por no existir marco legal ni presupuestal que autorice a la administración pública a liquidar conceptos laborales sobre contrataciones civiles. - Tal como se precisa en la secuela del procedimiento, el reconocimiento de vínculo laboral y la desnaturalización de contrataciones civiles pretendidos por el administrado son competencias exclusivas del poder judicial. (...)".

Que, mediante **Informe Legal N° 198-2026-GAJ-MDY** de fecha 13 de agosto del 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente: "(...) **El reconocimiento del vínculo laboral y el eventual pago de beneficios**



sociales derivados de una presunta desnaturalización de contratos civiles; constituyen pretensiones cuya declaración corresponde exclusivamente al Poder Judicial, no siendo jurídicamente posible que la Municipalidad Distrital de Yarabamba se sustituya en el ejercicio de dicha función jurisdiccional. (...)".

De la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso presentado cuestiona la interpretación jurídica y valoración efectuada en la **Carta N.º 270-2026-UGRRHH-MDY**, solicitando que dicho acto sea revocado o invalidado, que se reconozca la existencia de una relación laboral indeterminada bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 y que se disponga el pago de beneficios económicos y sociales.

En consecuencia, corresponde a esta Gerencia, en su calidad de superior jerárquico de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos emitir pronunciamiento sobre los agravios formulados.

El artículo 1764 del Código Civil define la locación de servicios en los siguientes términos: *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*.

La **subordinación** constituye el elemento diferenciador entre una relación laboral y una relación civil de locación de servicios. La jurisprudencia ha reconocido que, en una relación laboral, deben concurrir, en principio, la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación; mientras que en la locación de servicios el prestador actúa con autonomía e independencia.

Conforme al **Informe N.º 1147-2026-RRHH-MDY**, de fecha 12 de agosto de 2026, se encuentra acreditado que durante el periodo comprendido entre el **14 de marzo de 2020 y el 12 de septiembre de 2021** la prestación de servicios se efectuó mediante **Órdenes de Servicio bajo la modalidad de locación de servicios**, sin que se haya acreditado la existencia de un vínculo laboral formal con la Municipalidad.

En el presente caso, el **Informe N.º 1147-2026-RRHH-MDY** concluye que durante el periodo analizado no existió vínculo laboral, mientras que el **Informe Legal N.º 198-2026-GAJ-MDY** señala que el reconocimiento del vínculo laboral y la eventual desnaturalización de contratos civiles constituyen pretensiones cuya declaración corresponde al órgano jurisdiccional competente.

En ese sentido, este despacho no desconoce que, en el ordenamiento jurídico peruano, una contratación civil puede ser cuestionada judicialmente cuando se alegue que en la realidad concurren los elementos de una relación laboral. Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo no existe habilitación legal específica que permita a esta Gerencia declarar, con efectos constitutivos y retroactivos, la desnaturalización de las órdenes de servicio y reconocer al recurrente como servidor contratado o de carrera bajo el Decreto Legislativo N.º 276.

La Administración Pública se encuentra sujeta al principio de legalidad y únicamente puede ejercer las competencias que le han sido atribuidas por la Constitución y la ley. En consecuencia, no puede sustituir al órgano jurisdiccional en la declaración de una relación laboral controvertida ni disponer, sobre esa base, la incorporación retroactiva a un régimen público determinado.

El recurrente solicita el cálculo y pago de aguinaldos, vacaciones, compensación por tiempo de servicios y otros beneficios correspondientes al periodo comprendido entre el **14 de marzo de 2020 y el 12 de septiembre de 2021**.

Estos conceptos tienen naturaleza laboral y presuponen la existencia de un vínculo laboral reconocido conforme al régimen jurídico aplicable. Al haberse determinado, con base en los informes técnicos y legales incorporados al expediente, que las prestaciones se ejecutaron bajo contratos civiles de locación de servicios, no corresponde efectuar una liquidación laboral como si el recurrente hubiera sido servidor sujeto al Decreto Legislativo N.º 276.

Además, el pago con cargo a fondos públicos requiere sustento legal, presupuestal y reconocimiento válido de la obligación. La Administración no puede autorizar el pago de beneficios laborales respecto de una relación que no ha sido reconocida como vínculo laboral válido ni respecto de un régimen al cual el administrado no fue incorporado conforme a ley.





Municipalidad Distrital de YARABAMBA



La determinación de si correspondieron pagos derivados de una eventual relación laboral encubierta, así como la identificación del régimen laboral aplicable y de los beneficios que pudieran derivarse, corresponde ser efectuada por la autoridad jurisdiccional competente, previa valoración integral de los medios probatorios pertinentes.

El recurrente solicita también que se revoque o invalide la Carta N.° 270-2026-UGRRHH-MDY. Al respecto, el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444 establece que son causales de nulidad, entre otras, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo.

De la revisión efectuada, se aprecia que la Carta N.° 270-2026-UGRRHH-MDY: Fue emitida por el órgano competente, contiene un pronunciamiento sobre la solicitud formulada, expone los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión; y no evidencia una contravención al ordenamiento jurídico que configure causal de nulidad.

La motivación de un acto administrativo exige una relación concreta y directa entre los hechos probados, las normas aplicables y la decisión adoptada. En el presente caso, dicha exigencia se encuentra satisfecha, pues la decisión impugnada se sustenta en la naturaleza civil de las órdenes de servicio, en la ausencia de acreditación de un ingreso válido al régimen del Decreto Legislativo N.° 276 y en los informes técnicos y legales emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, no se advierte causal de nulidad que justifique invalidar la Carta N.° 270-2026-UGRRHH-MDY.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el TUO de la Ley N.° 27444, el Decreto Legislativo N.° 276, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, y las atribuciones conferidas a esta Gerencia por los instrumentos de gestión institucional vigentes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **GUILLERMO CÉSAR BUENO FLORES** contra la Carta N.° 270-2026-UGRRHH-MDY.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** lo dispuesto en la Carta N.° 270-2026-UGRRHH-MDY, emitida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, en el extremo que determinó que las prestaciones ejecutadas durante el periodo comprendido entre el **14 de marzo de 2020 y el 12 de septiembre de 2021** se encontraron enmarcadas en contratos civiles de **locación de servicios**, instrumentados mediante Órdenes de Servicio, y no acreditaron la existencia de un vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar **IMPROCEDENTE**, en sede administrativa, el pedido de reconocimiento de una relación laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, por corresponder la evaluación de la declaración de desnaturalización de contratos civiles al órgano jurisdiccional competente, previa valoración integral de los medios probatorios pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar **NO HA LUGAR** al cálculo y pago administrativo de aguinaldos, vacaciones, compensación por tiempo de servicios y demás beneficios sociales solicitados, al no encontrarse acreditada la existencia de un vínculo laboral válido bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276 ni existir habilitación legal y presupuestal para efectuar la liquidación reclamada.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 218 del TUO de la Ley N.° 27444.

ARTÍCULO SEXTO. - **ENCARGAR** al responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba la publicación de la presente Resolución para los fines consiguientes de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Lic. Junior José Llosa Begazo
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS